

# GOBIERNO REGIONAL DE ÁNCASH



"AÑO DEL BICENTENARIO DEL PERÚ: 200 AÑOS DE INDEPENDENCIA"

## RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL N° 500-2021-GRA-GR (p)

Huaraz, 22 DIC 2021



**VISTO:** la Resolución Gerencial General Regional N° 0095-2020-GRA/GGR, de fecha 9 de marzo de 2020, signado en el Caso N° 039-2019-GRA/ST-PAD; el Informe N° 93 - 2021-GRA-SGRH/ST-PAD, de fecha 23 de agosto de 2021, de la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Gobierno Regional de Ancash, Escrito con registro N° 1456159, de fecha 15 de setiembre de 2020, Carta N° 026-2020-GRA/GGR, de fecha 22 de setiembre de 2020, Oficio N° 0133-2021-GRA/SG de fecha 22 de febrero de 2021, y,

### CONSIDERANDO:

Que, con Resolución Gerencial General Regional N° 0095-2020-GRA/GGR, de fecha 9 de marzo de 2020, el Gerente General Regional resuelve INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO contra servidor ARMANDO EMERSON VILCHEZ RIVERA, por la presunta comisión de la falta de carácter disciplinario previsto en el numeral d) del artículo 85° de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil "La negligencia en el desempeño de las funciones", referente a la negligencia en el desempeño de las funciones, ello por cuanto el servidor no mostró diligencia en el ejercicio de sus funciones emitiendo la Resolución Gerencial N° 165-2018-GRA/GRAD de fecha 18 de diciembre de 2018, resolviendo aprobarla baja de bien mueble del Gobierno Regional de Ancash- cámara filmadora, sustentando además en el numeral 6.2.3 de la Directiva N° 01-201-SBN, denominada "Procedimientos de Gestión de los Bienes Muebles Estatales, y finalmente fue declarado NULO mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 190-2019-GRA/gr de fecha 9 de abril de 2018.

Que, mediante Informe N° 093 - 2021-GRA-SGRH/ST-PAD la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Gobierno Regional de Ancash, recomienda se declare la nulidad de oficio del acto administrativo contenido en la Resolución Gerencial General Regional N° 0095-2020-GRA/GGR, de fecha 9 de marzo de 2020, por cuanto al señalar la presunta comisión de la falta de carácter disciplinario previsto en el literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057 -Ley de Servicio Civil sobre negligencia en el desempeño de funciones, sustentándose además la tipificación de la falta en el numeral 2 y 4 del artículo 3° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (En adelante TUO de la LPAG), aprobado mediante Decreto Supremo N° 04-2019-JUS, establece:

#### Artículo 3.- Requisitos de validez de los actos administrativos:

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

##### 1. Competencia

Se emite por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad reglamentaria nominada al momento del dictado y en caso de órganos colegiados, cumpliendo los requisitos de sesión, quórum y deliberación indispensables para su emisión

##### 2. Objeto o contenido

Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación

##### 4. Motivación.-

El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.

(...)

En concordancia con ello, el numeral 1 y 2 del artículo 10° del TUO de la LPAG, prescribe:

#### Artículo 10.- Causales de nulidad

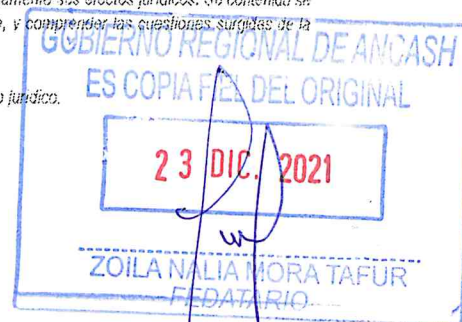
Son vicios del acto administrativo, que causen su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias

2. El dolo o la omisión de alguno de sus requisitos de validez. (...)

(...)

Que en efecto, mediante Informe de Precalificación N° 019-2020-GRA-GRAD-SGRH/ST-PAD, de fecha 24 de febrero de 2020, la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Gobierno Regional de Ancash, recomendó el inicio de procedimiento administrativo disciplinario contra el servidor ARMANDO EMERSON VILCHEZ RIVERA, por la presunta comisión de la falta de carácter disciplinario previsto en el numeral d) del artículo 85° de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil "La negligencia en el desempeño de las funciones", sustentando en el numeral 3 del artículo 11° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444; asimismo lo precisado por la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR se ha pronunciado sobre la nulidad de oficio de actos administrativos emitidos dentro de un procedimiento administrativo disciplinario, en el marco de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, emitida mediante Resolución de Sala Plena N° 002-2019-SERVIR/TSC, que considera que las directrices contenidas en los numerales 13, 28 y 29 del presente Acuerdo Plenario ameritan ser declaradas como precedente de observancia obligatoria para determinar quién debe declarar la nulidad de oficio de un acto administrativo emitido dentro de un procedimiento administrativo disciplinario, en el marco de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil.



# GOBIERNO REGIONAL DE ÁNCASH



"AÑO DEL BICENTENARIO DEL PERÚ: 200 AÑOS DE INDEPENDENCIA"

## RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL N° 500 -2021-GRA-GR (p)

Que, la legislación vigente prevé la posibilidad de que la Administración Pública pueda enmendar sus errores en virtud al principio de Autotutela Administrativa, lo que supone una garantía tanto para la propia Administración como para los administrados. Por ello, se ha regulado en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 mecanismos que permiten a la Administración revisar sus actos administrativos, ya sea de oficio o a pedido de los administrados; siendo tres los supuestos en los que se pone de manifiesto esta potestad: la rectificación de errores materiales, la nulidad y la revocación.



Que, respecto a la nulidad del acto administrativo, ésta implica dejar sin efecto un acto administrativo en salvaguarda del interés público cuando se ha constatado que adolece de graves vicios por ser contrario al ordenamiento jurídico. A este poder jurídico, por el cual la Administración Pública puede eliminar sus actos viciados en la vía administrativa aun invocando sus propias deficiencias, al que se le denomina potestad de invalidación<sup>1</sup>, y está orientado al control de las actuaciones de la Administración en beneficio del interés colectivo.

Que, esta potestad puede ser motivada en la propia acción u omisión de la Administración o en la de otros participantes del procedimiento, por ejemplo, el administrado; debiendo subsumirse en alguna de las causales establecidas en el artículo 10° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444<sup>2</sup>. Cabe precisar que, todo acto administrativo se presume válido (presunción iuris tantum) en tanto su nulidad no sea declarada por autoridad administrativa competente<sup>3</sup>.

Que, en razón a la competencia para revisar de oficio un acto administrativo y declarar su nulidad, ello ha sido delimitado en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444. El numeral 2 del artículo 11° de la norma citada<sup>4</sup>, señala como regla general que la potestad para anular de oficio los actos administrativos no recae en el mismo funcionario o servidor que emitió el acto viciado, sino que recae en el superior inmediato de éste. De la misma forma, la citada norma señala que la nulidad de los actos administrativos emitidos por autoridades que no están sometidas a subordinación jerárquica debe ser declarada por la misma autoridad que emitió el acto.

Que, respecto a la nulidad de actos administrativos en el Procedimiento Administrativo Disciplinario, cuando se incurra en un vicio que acarree la nulidad de un acto administrativo, será el superior jerárquico de la autoridad que emitió el acto viciado quien tenga la competencia para declarar la mencionada nulidad. Este superior jerárquico tiene que ser identificado siguiéndose la línea jerárquica de los instrumentos de gestión de cada entidad. Si la autoridad que emitió el acto viciado no está sometida a subordinación jerárquica, podrá declarar la nulidad de sus propios actos. Es conveniente agregar que el criterio de línea jerárquica no solo es empleado para determinar quién debe declarar la nulidad de oficio de un acto administrativo, sino también cuando las autoridades del procedimiento disciplinario están inmersas en alguna causal de abstención.

Que, el Principio de Legalidad previsto en el numeral 1.1. del inciso 1) del Art. IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"; en este sentido, la actuación de la Autoridad Administrativa debe ceñirse dentro de los márgenes que establece nuestra normatividad nacional vigente, con la finalidad de observar sus alcances; por lo que este principio busca que la Administración Pública respete y cumpla las normas legales al momento de ser aplicadas en los casos materia de competencia.

En tal sentido, la posibilidad de que la Administración pueda declarar la nulidad de oficio de sus propios actos administrativos cuando padezcan de vicios de nulidad y agraven el interés público constituye una de las atribuciones más importantes conferidas a la Administración Pública en nuestro ordenamiento jurídico. La citada potestad se encuentra consagrada por el artículo 213° de la Ley de Procedimiento Administrativo General, ubicado en el Título dedicado a regular la revisión de los actos en sede administrativa, que se puede promover ya sea de oficio por decisión

<sup>1</sup> MORÓN URBINA, Juan Carlos, Ob. Cit. p. 211

<sup>2</sup> Artículo 10.- Causales de Nulidad

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.
2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14.
3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o tramites esenciales para su adquisición.
4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma.

<sup>3</sup> TUO Ley 27444. Artículo 9°.- Presunción de validez.

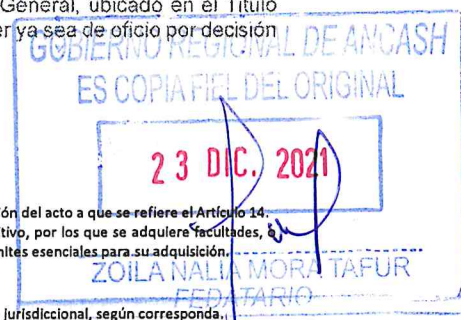
Todo acto administrativo se considera válido en tanto su pretendida nulidad no sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, según corresponda.

<sup>4</sup> Artículo 11.- Instancia Competente para Declarar la Nulidad

11.1. Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la presente Ley.

11.2. La nulidad de oficio será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto. Si se tratara de un acto dictado por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad se declarará por resolución de la misma autoridad. La nulidad planteada por medio de un recurso de reconsideración o de apelación será conocida y declarada por la autoridad competente para resolverlo.

11.3. La resolución que declara la nulidad dispone, además, lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad del emisor del acto inválido, en los casos en que se advierta ilegalidad manifiesta, cuando sea conocida por el superior jerárquico.



# GOBIERNO REGIONAL DE ÁNCASH



"AÑO DEL BICENTENARIO DEL PERÚ: 200 AÑOS DE INDEPENDENCIA"

## RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL N° 500 -2021-GRA-GR (p)

de la propia Administración o mediante recursos administrativos interpuestos por los que se consideran perjudicados para impugnar una decisión administrativa.

La nulidad de oficio constituye uno de los tres mecanismos de revisión de oficio previstos por la Ley de Procedimiento Administrativo General, los otros dos lo constituyen la rectificación de errores materiales establecida por el artículo 201° que permite corregir los errores de redacción o de cálculo incurridos en la emisión de los actos administrativos y la revocación prevista por el artículo 203° como una potestad que genera la extinción de actos administrativos con fundamento en razones de oportunidad, mérito o conveniencia por causa de interés público.

La nulidad de oficio es una vía para la restitución de la legalidad y/o constitucionalidad afectada por un acto administrativo viciado, que constituye un auténtico poder – deber otorgado a la Administración, que está obligada a adecuar sus actos al ordenamiento jurídico, especialmente a la Constitución.

En ese sentido, la potestad contemplada por el artículo 213° del TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General, es siempre una actuación de oficio, en el sentido de que se inicia siempre a iniciativa de la propia Administración, que no reconoce al denunciante la calidad de interesado. La entidad administrativa autora del acto puede descubrir por sí misma en alguno de sus actos de la existencia de alguna de las causales de invalidez. Conforme al artículo 202° de la Ley de Procedimiento Administrativo General, la potestad de la Administración Pública de declarar la nulidad de oficio de sus propios actos, no solo está sujeta al estricto cumplimiento de los requisitos establecidos por dicho precepto.

Uno de los requisitos que debe cumplirse, es que la nulidad de oficio sólo procede respecto de actos que padecen de vicios de nulidad de pleno derecho, por las causales contempladas en el artículo 10° del TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General. No cabe declarar la nulidad de oficio de los actos que padecen de vicios no trascendentes o leves, porque en tales casos la Administración debe proceder de oficio a su subsanación, en aplicación de las reglas de conservación establecidas por el artículo 14° de la Ley de Procedimiento Administrativo General. La potestad de la Administración de invalidar de oficio sus actos, sólo puede actuarse cuando medien razones de estricta legalidad que la obliguen al control de sus propias actuaciones, para depurar o invalidar aquellas que resulten aquejadas de graves vicios de invalidez absoluta y radical, contrarios al ordenamiento jurídico.

Asimismo, conforme al numeral 1 del artículo 213° del TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General, no basta que los actos administrativos objeto de la potestad de nulidad de oficio estén afectados por vicios graves que determinen su invalidez absoluta, sino que, además, deben agravar el interés público, lo que trasciende el estricto ámbito de los intereses de los particulares destinatarios del acto viciado, porque se exige que, para ejercer la potestad de declarar la nulidad de oficio sus propios actos la Administración determine, previa evaluación, el perjuicio para los intereses públicos que le compete tutelar o realizar.

Que, el numeral 2 del Artículo 11 del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece que la nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida.

Que, así mismo, según lo estipula el numeral 12.1 del Artículo 12 del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, la declaración de nulidad tendrá efecto declarativo y retroactivo a la fecha del acto, salvo derechos adquiridos de buena fe por terceros, en cuyo caso operará a futuro.

En el caso concreto, conforme al numeral 2 y 4 del artículo 3° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (En adelante TUO de la LPAG), aprobado mediante Decreto Supremo N° 04-2019-JUS, establece:

*"Artículo 3.- Requisitos de validez de los actos administrativos*

*Son requisitos de validez de los actos administrativos:*

*Competencia*

*Ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado y en caso de órganos colegiados, cumpliendo los requisitos de sesión, quórum y deliberación indispensables para su emisión.*

*Objeto o contenido*

*Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.*

*(...)*

4. *Motivación*

*El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico."*



# GOBIERNO REGIONAL DE ÁNCASH



"AÑO DEL BICENTENARIO DEL PERÚ: 200 AÑOS DE INDEPENDENCIA"

## RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL N° 500-2021-GRA-GR (p)

En concordancia con ello, el numeral 1 y 2 del artículo 10° del TUO de la LPAG, prescribe:

*"Artículo 10.- Causales de nulidad*

*Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:*

*1.- La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.*

*2.- El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez. ( . )*

*(...)"*



Al respecto, la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR se ha pronunciado sobre la nulidad de oficio de actos administrativos emitidos dentro de un procedimiento administrativo disciplinario, en el marco de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, emitida mediante Resolución de Sala Plena N° 002-2019-SERVIR/TSC, que considera que las directrices contenidas en los numerales 13, 28 y 29 del presente Acuerdo Plenario ameritan ser declaradas como precedente de observancia obligatoria para determinar quién debe declarar la nulidad de oficio de un acto administrativo emitido dentro de un procedimiento administrativo disciplinario, en el marco de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, siendo las siguientes:

(...)

*13. Por lo tanto, es posible concluir que el acto o resolución de inicio de un procedimiento administrativo disciplinario no es un acto de administración interna, sino un acto administrativo de trámite: en razón de lo cual, se encuentra sujeto a las formalidades que prevea la ley tanto para su emisión como para su revisión de oficio por parte de la Administración.*

( . )

*28. Por lo que puede inferirse que, si bien las autoridades del procedimiento administrativo disciplinario gozan de autonomía para desempeñar cabalmente sus funciones, ello no implica de forma alguna que se sustraigan de la estructura jerárquica de sus entidades y, por tanto, no se encuentren subordinadas a sus superiores inmediatos, de tenerlos. Así, de una interpretación sistemática de las normas antes señaladas se desprende que las autoridades del procedimiento administrativo disciplinario si están sujetas a subordinación jerárquica, la misma que se fija bajo el criterio de la línea jerárquica establecida en los instrumentos de gestión de cada entidad (por ejemplo, el Reglamento de Organización y Funciones, el Manual de Organización y Funciones, entre otros).*

*29. Por esta razón, cuando en el trámite de un procedimiento administrativo disciplinario bajo la Ley del Servicio Civil se incurra en un vicio que acarree la nulidad de oficio de un acto administrativo, será el superior jerárquico de la autoridad que emitió el acto viciado quien tenga la competencia para declarar la mencionada nulidad. Este superior jerárquico tiene que ser identificado siguiéndose la línea jerárquica de los instrumentos de gestión de cada entidad. Si la autoridad que emitió el acto viciado no está sometida a subordinación jerárquica, podrá declarar la nulidad de sus propios actos (Por ejemplo: un ministro, un presidente regional o un alcalde). (...)"*

Siendo así, de la revisión de los antecedentes, se advierte que la Resolución Gerencial General Regional N° 0095-2020-GRA/GGR, de fecha 9 de marzo de 2020, el Gerente General Regional resuelve INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO contra el servidor ARMANDO EMERSON VILCHEZ RIVERA, por la presunta comisión de la falta de carácter disciplinario previsto en el numeral d) del artículo 85° de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil "La negligencia en el desempeño de las funciones", sustentando además o invocando como fundamento de tipificación de la falta lo descrito en el numeral 3 del artículo 11° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS -Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444.

Al respecto, debe tenerse en cuenta que la Resolución de Sala Plena N° 001-2019-SERVIR/TSC, sobre la aplicación del principio de legalidad y tipicidad en la imputación de la falta administrativa disciplinaria, en la parte pertinente a la negligencia en el desempeño de las funciones, el Tribunal advierte la necesidad de establecer directrices precisas que garanticen la uniformidad de los pronunciamientos de las entidades estatales en primera instancia administrativa respecto a la correcta aplicación del principio de tipicidad en los procedimientos administrativos disciplinarios, específicamente en los casos relacionados a la falta administrativa disciplinaria de negligencia en el desempeño de las funciones, con el fin de garantizar la eficacia de los principios de i) Igualdad ante la ley; ii) Seguridad jurídica; iii) buena fe; iv) interdicción de la arbitrariedad; y, v) buena administración; que constituyen el fundamento principal de la emisión de precedentes de observancia obligatoria.

Así mismo el fundamento 15, de la Resolución de Sala Plena N° 001-2019-SERVIR/TSC, ha manifestado "(...) Conforme a ella, ambos aspectos de la materia sancionadora solo pueden ser abordados mediante "normas de rango de ley", como pueden serlo, una ley formal, una ley orgánica, un decreto legislativo, o un decreto ley. Queda absolutamente vedado que una norma sublegal, de tipo reglamentaria, pretenda a título de atribución directa, de interpretación de una norma legal o de complemento indispensable, asignar a una persona jurídica de derecho público la competencia sancionadora o señalar qué sanciones pueda aplicar sobre los administrados en sede administrativa".

Aunado a ello, el fundamento 31 de la Resolución de Sala Plena antes señalada, prevé lo siguiente, respecto a la falta de negligencia en el desempeño de las funciones: "Este tribunal del Servicio Civil considera que en los casos en los que las entidades estatales imputen la falta disciplinaria sustentada en la negligencia en el desempeño de las funciones, deben especificar con claridad y precisión las normas complementarias a las que se remiten, cuidando que se contemplen las funciones que las normas de organización interna en la entidad ha establecido para sus servidores y funcionarios, las cuales obviamente deben ser de previo conocimiento de su personal".



# GOBIERNO REGIONAL DE ÁNCASH



"AÑO DEL BICENTENARIO DEL PERÚ: 200 AÑOS DE INDEPENDENCIA"

## RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL N° 500-2021-GRA-GR (p)



De este modo, del contenido de la resolución en cuestión, al calificar la presunta falta de carácter disciplinario, prevista en el literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, esto es, "La negligencia en el desempeño de las funciones", ha fundamentado además la presunta comisión de dicha falta de carácter disciplinaria en el numeral 3 del artículo 11° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS -Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, asimismo en lo dispuesto por el numeral 6.2.3 de la Directiva N° 01-201-SBN, denominada "Procedimientos de Gestión de los Bienes Muebles Estatales"; la misma que ha incurrido en vicio de acto administrativo, con la causal de nulidad contemplada en el numeral 2 del artículo 10° del TUO de la Ley N° 27444, esto es; "El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14°". Ello en el entendido de que, al tenerse como requisitos de validez del acto administrativo son los siguientes: 1. Competencia, 2. Objeto o contenido 3. Finalidad pública 4. Motivación 5. Procedimiento, de ellos se tiene que el acto administrativo materia del presente, adolece del 4° requisito de validez, (Motivación), para ello se debe de establecer doctrinariamente en qué consiste el requisito de validez del acto administrativo.

Que, todos los actos administrativos deben estar debidamente motivados en proporción al contenido y conforme con el ordenamiento jurídico, a ello el autor ACOSTA, señala que; "la motivación es la declaración de las circunstancias de hecho y de derecho que han inducido a la emisión del acto. (Acosta, 2013, 3-4), entonces estando a lo establecido por la Sala Plena del SERVIR, mediante su fundamento 31, no resulta suficiente invocar una norma de carácter genérico, como lo es la contenida en el TUO de la Ley 27444, ni la contenida en la Ley N° 30057, sino que aunado a ello se debe de especificar con claridad y precisión las normas complementarias a las que se remiten, cuidando que se contemplen las funciones que las normas de organización interna en la entidad ha establecido para sus servidores y funcionarios, las cuales obviamente deben ser de previo conocimiento de su personal", requerimiento inadvertido y omitido en la Resolución materia de la presente, con lo cual no cumpliría con los requisitos de validez del acto administrativo, específicamente en lo concerniente a la MOTIVACION.

De acuerdo con el artículo 6° de la Ley 27444, la motivación debe ser expresada, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado. Entonces, la motivación es la fundamentación, las razones, motivos que contiene un acto administrativo. Permiten interpretar claramente las razones de la autoridad administrativa para emitir un acto y son a su vez una garantía para el administrado.

Asimismo, respecto a los actos administrativos cabe señalar que no son admisibles como motivación, la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto o aquellas fórmulas que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto.

En el presente caso, se habría violentado el principio de tipicidad y legalidad, ya que como se ha sustentado, el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que viene a ser el Reglamento del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, constituye una norma sublegal de tipo reglamentaria, la misma que es de aplicación para todas las entidades de la Administración pública, no siendo esta una norma donde se especifique con claridad y precisión las funciones respecto de los deberes u obligaciones que impone cada institución a todos sus trabajadores, no encontrándose consecuentemente dentro de las normas con rango legislativo en la calificación de la falta referida a la negligencia en el desempeño de las funciones; del mismo modo ocurre con la tipificación normativa en la Directiva N° 001 - 2015/SBN, denominada Procedimientos de Gestión de los Bienes Muebles Estatales y Anexos de 01 al 16, aprobada mediante RESOLUCION N° 046-2015/SBN de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, normativa igualmente que no especifica con claridad y precisión las funciones propias del investigado respecto de deberes y obligaciones que le hayan sido impuestas en la entidad y que se impongan a todos los servidores.

Que, efectivamente, al momento de imputarse la falta administrativa disciplinaria corresponde asimismo determinar y precisar si la conducta que configura la negligencia se comete por acción, omisión o ambos a la vez, si bien es cierto que se calificó como una omisión la falta atribuida al servidor sin embargo no se ha cumplido con señalarse o precisarse cuáles son las funciones que se realizaron de forma negligente y las normas en que éstas se describen, no indicándose la normativa de la organización interna de la entidad.

Se colige por tanto que el acto de inicio de procedimiento administrativo disciplinario contenido en la Resolución Gerencial General Regional N° 0095-2020-GRA/GGR, de fecha 9 de marzo de 2020, no cumpliría con todos los requisitos de validez del acto administrativo, por lo que, corresponde declarar la nulidad de oficio del acto administrativo, por los fundamentos antes expuestos.

### SE RESUELVE:

**PRIMERO.** - Declarar la **NULIDAD** de oficio de la Resolución Gerencial General Regional N° 0095-2020-GRA/GGR, de fecha 9 de marzo de 2020, que resolvió INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO contra el servidor ARMANDO EMERSON VILCHEZ RIVERA, signado como el Caso N° 039-2019-GRA/ST-PAD; por la causal señalada en el numeral 2 del artículo 10 del TUO de la Ley N° 27444, conforme a lo expuesto en los considerandos precedentes; **RETROTRAYENDOLA** al momento de la emisión del informe de precalificación correspondiente; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.



# GOBIERNO REGIONAL DE ÁNCASH




"AÑO DEL BICENTENARIO DEL PERÚ: 200 AÑOS DE INDEPENDENCIA"

## RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL N° 500-2021-GRA-GR (p)

**SEGUNDO.** - DISPONER la notificación de la presente Resolución a la Gerencia General Regional del Gobierno Regional de Ancash y al servidor indicado, bajo responsabilidad.

**TERCERO.** - DISPONER que una vez ejecutadas las acciones administrativas precitadas, se derive el expediente administrativo con todos sus actuados, a la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Gobierno Regional de Ancash, para que adopten las acciones que correspondan, en aplicación de lo establecido en el numeral 11.3 del artículo II del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE.

  
GOBIERNO REGIONAL DE ÁNCASH  
GOBERNACIÓN REGIONAL  
ING. HENRY AUGUSTO BORJA CRUZADO  
Gobernador Regional (p)

